



RECURSO DE REVISIÓN RRA 341/24

RECURRENTE: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
DE VILLA DE ETLA.

PONENTE: JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTICUATRO.** -----
-

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 341/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del **H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ETLA**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201960624000009** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de transparencia y acceso a la información pública, así como la Ley local en materia, requiero que amablemente me informe lo siguiente:

- 1. ¿Cuál es el nombre del servidor público que se encarga de la Unidad de Transparencia? (llamase habilitado, Responsable, director, jefe u otro) si es más de uno, requiero me respondan que es quien de manera específica*
- 2. ¿Cuál es la percepción salarial que recibe?*
- 3. ¿Qué preparación académica tiene?*
- 4. ¿Qué cursos ha recibido en materia de acceso a la información?*



5. *¿Conoce como funciona la PNT?*
6. *¿podría explicarme que es SIGEMI, SIPOT, SICOM?*
7. *¿Considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es atendido de forma eficaz y eficiente en el municipio?*
8. *¿Considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública coadyuva de forma positiva a la transparencia y rendición de cuentas para la ciudadanía del municipio?*
9. *¿Qué acciones han realizado para el fortalecimiento de la transparencia y rendición de cuentas en su municipio?*
9. *¿Ha recibido cursos por parte del OGAIPO? ¿Cuales? ¿qué calificación le brindaría a la persona capacitadora?*

La información que solicito es respecto a los años 2023 y 2024, de antemano agradezco la información.

Se me de a conocer los correos electrónicos de los consejeros y consejeras, presidenta, secretaria ejecutiva y contraloría, ya que por ese medio les haré saber de la negativa a mi derecho de información.

Requiero copia de las respuestas de la coordinación administrativa y departamentos de recursos humanos que se han notificado a través de transparencia. Para notificarle a todas sus autoridades de la incompetencia de sus servidores públicos al negarme mi derecho.

Se me proporcione el listado del personal del departamento de recursos humanos, sus actividades y sus currículum.

Solicito a ustedes presidenta, consejeras, consejeros, secretaria ejecutiva den seguimiento a esta solicitud ya que siempre dolosamente se me niega el acceso. (Sic).

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número UTME/080/2024, en los siguientes términos:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



ORIGEN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO No.	UTME/080/2024
SOLICITUD FOLIO:	201960624000009
ASUNTO:	SE EMITE RESPUESTA

Villa de Etla, Oaxaca; a 23 de mayo de 2024.

**ESTIMADO RECURRENTE
P R E S E N T E.**

A efecto de brindar atención de solicitud de información de folio **201960624000009**, realizada mediante la plataforma **Nacional de Transparencia**, se le anexa la respuesta de la información solicitada.

1. ¿Cuál es el nombre del servidor público que se encarga de la Unidad de Transparencia? (llamése habilitado, Responsable, director, jefe u otro) si es más de uno, requiero me respondan que es quien de manera específica **SIC**
 - Respuesta a lo que solicita en el **punto 1.-** Es Alejandra el cargo que desempeña es el de **DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** y es la única persona que está en la área.
2. ¿Cuál es la percepción salarial que recibe? **SIC**
 - Respuesta a lo que solicita en el **punto 2.-** \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100)
3. ¿Qué preparación académica tiene? **SIC**
 - Respuesta a lo que solicita en el **punto 3.-** Licenciatura.
4. ¿Qué cursos ha recibido en materia de acceso a la información? **SIC**
 - Respuesta a lo que solicita en el **punto 4.-** Se describe a continuación el nombre de los Taller y/o Capacitación:
 - ✓ Capacitación para la integración de información de Interés Público



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



- ✓ Parada 3.- Instrumentos de consulta - Guía de archivo documental de la caravana archivista Virtual Colima.
 - ✓ Obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información
 - ✓ Obligaciones en materia de Datos Personales -Elaboración de Avisos de Privacidad
 - ✓ Lineamientos técnicos generales y sus formatos / SIPOT
5. ¿Conoce como funciona la PNT? **SIC**
- Respuesta a lo que solicita en el **punto 1.-** Sí.
6. ¿podría explicarme que es SIGEMI, SIPOT, SICOM? **SIC**
- Respuesta a lo que solicita en el **punto 6.-** Si, a continuación se describe:
 - ✓ El Sistema de Gestión de Medios de impugnación (**SIGEMI**): permite a la ciudadanía interponer recursos de revisión (quejas) ante los organismos garantes locales, por inconformidad con la respuesta o por la falta de esta, a solicitudes de información y ARCOP de parte de los sujetos obligados, así como dar el seguimiento correspondiente.
 - ✓ El Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (**SIPOT**): entendido como la herramienta electrónica a través de la cual los sujetos obligados referidos en el artículo 23 de la Ley General, ponen a disposición de las personas la información que poseen y generan en cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en la Ley General, Ley Federal o Ley Local, deberá estar construido tecnológicamente para facilitar a los sujetos obligados el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes y lineamientos anteriormente referidos
 - ✓ Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (**SICOM**) permite la comunicación entre el organismo garante con sus respectivos sujetos obligados para realizar las actuaciones de los recursos de revisión interpuestos por la ciudadanía, conforme la Ley General, Ley General de Datos y las leyes y procedimientos locales en la materia.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



7. ¿Considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es atendido de forma eficaz y eficiente en el municipio? **SIC**

- Respuesta a lo que solicita en el **punto 7.-Si**

8. ¿Considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública coadyuva de forma positiva a la transparencia y rendición de cuentas para la ciudadanía del municipio? **SIC**

- Respuesta a lo que solicita en el **punto 8.-Si**

9. ¿Qué acciones han realizado para el fortalecimiento de la transparencia y rendición de cuentas en su municipio? **SIC**

- Respuesta a lo que solicita en el **punto 9.-**

Se han llevado a cabo capacitaciones en colaboración con el **OGAIPO**, a las diferentes áreas del Municipio, esto con la finalidad de brindarle las herramientas para remitir la información que expiden y tienen bajo su resguardo, en tiempo y forma, los temas son los siguientes:

- ✓ Obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información / Funciones de las áreas al interior del sujeto obligado.
- ✓ Obligaciones en materia de Datos Personales -Elaboración de Avisos de Privacidad
- ✓ Lineamientos técnicos generales y sus formatos / SIPOT

9. ¿Ha recibido cursos por parte del OGAIPO? **SIC**

- Respuesta a lo que solicita en el **punto 9.-Si**

¿Cuales? **SIC**

- ✓ Capacitación para la integración de información de Interés Público
- ✓ Capacitación para los oficiales de protección de datos personales



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



- ✓ Taller" ¿Cómo elaborar una solicitud de Información?
- ✓ Taller" ¿Qué es la PNT y cómo navego en ella?
- ✓ Parada 3.- Instrumentos de consulta - Guía de archivo documental de la caravana archivista Virtual Colima.
- ✓ Obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información / Funciones de las áreas al interior del sujeto obligado.
- ✓ Obligaciones en materia de Datos Personales -Elaboración de Avisos de Privacidad
- ✓ Lineamientos técnicos generales y sus formatos / SIPOT

¿qué calificación le brindaría a la persona capacitadora? SIC

- un 10

Por lo antes descrito es para dar cumplimiento a los artículos 128, 132, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

Respetuosamente

L.C.P. ALEJANDRA MENDEZ PELAEZ
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

2022 - 0624

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Agradezco la respuesta, pero me parece que está incompleta, no me indica si el salario de "Alejandra" es anual, mensual, quincenal. Por otro lado, pregunté que preparación académica tiene "Alejandra" pero unicamente responde que "Licenciatura" no me dice en que ni si tiene otros cursos o diplomados. (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO.

En términos de los artículos 137 fracción VI, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, el comisionado Presidente Josué Solana Salmorán a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 341/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas y formular alegatos, sin que ninguna de las parte realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114,



Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día seis de junio del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de



improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, **no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento** previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la



posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, información relativa al personal que labora en sus instalaciones, en respuesta, el Sujeto Obligado, atendió los puntos solicitados.

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la parte recurrente se inconforma únicamente a la respuesta emitida en los cuestionamientos dos y tres de la solicitud, por tal motivo, únicamente se analizará el agravio expresado a estos puntos, por lo que respecta a la respuesta emitida en los demás cuestionamientos, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no se manifestará en relación a la misma, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.*

Respecto al cuestionamiento número 2:

“2. ¿Cuál es la percepción salarial que recibe?”

En respuesta, el Sujeto Obligado informó, que la percepción salarial es de \$4,000.00, dando únicamente dando un monto, que no especifica si corresponde de manera semanal, mensual, o anual.

Atendiendo al criterio de interpretación **SO/002/17** aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información*

En ese orden de ideas, es oportuno señalar, que respecto a la remuneración bruta y neta de los servidores públicos, es información de naturaleza pública.

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios*

electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VIII. *La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;*

De lo anterior se desprende, que la información solicitada es de naturaleza pública y que además se debe señalar la periodicidad de dicha remuneración.

Por lo anterior, resulta fundado el agravio de la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a que modifique su respuesta, a efecto de señalar la periodicidad de la remuneración del servidor público requerido.

Respecto al cuestionamiento número 3:

3. ¿Qué preparación académica tiene?

En respuesta el Sujeto Obligado, informó que la preparación académica del servidor público, era licenciatura, inconforme con esto, la parte recurrente refiere a que no se le informó si contaba con otro curso o diplomado, afirmación que constituye una ampliación a la solicitud de información, pues bien, el Sujeto Obligado cumplió con remitir la preparación académica del servidor público.

Es oportuno señalar, que de manera general, se debe entender “preparación académica” como el conjunto de conocimientos que ostenta una persona, tales como cursos, talleres, diplomados, etc. y no únicamente al grado académico con el que cuenta la persona.



En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado, debió informar de toda la preparación académica con la que cuenta la referida persona, y no únicamente informar de su grado académico.

Por lo anterior, resulta fundado el agravio de la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta a efecto de que informe de manera específica la preparación académica del servidor público solicitado.

QUINTO. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que se pronuncie de manera específica respecto a los cuestionamientos 2 y 3 de la solicitud de información.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas



de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.



SEGUNDO. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **ORDENA** al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de que se pronuncie de manera específica respecto a los cuestionamientos 2 y 3 de la solicitud de información.

TERCERO. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,, se ordena al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

SEXTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y 77 del



Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

SÉPTIMO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución

OCTAVO. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

NOVENO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

COMISIONADO PONENTE

PRESIDENTE

JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

COMISIONADA

CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

MARÍA TANIVET RAMOS REYES



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

 OGAIP Oaxaca |  @OGAIP_Oaxaca



COMISIONADA

XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ

COMISIONADO

JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICDO. HÉCTOR EDUARDO RUIZ SERRANO

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión
RRA 341/24

